

SECRETARIA. Cali, mayo 25 de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto, para proveer sobre el recurso de reposición formulada por la demandada General Motors Colmotores S.A..

Auto Inter No.

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUZ DARIS CORTES ESTUPIÑAN ARMANDO FERNANDEZ UMAÑA JUAN CAMILO CORTES ESTUPIÑAN EVELIN ENEIDA FERNANDEZ CORTES
DEMANDADO	AUTO PACIFICO SAS GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.
RADICACIÓN	760013103-012 / 2019-00248-00

Santiago de Cali, mayo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se admite la demanda.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis manifiesta el recurrente que:

“La providencia objeto de censura por medio de la cual el Despacho admitió la demanda del proceso verbal de la referencia deberá ser revocada, pues en el caso en concreto y a pesar de que la parte actora enlistó como parte de las pruebas y anexos el documento que denominó: “39. CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN”, lo cierto es que revisada la totalidad del expediente remitido vía física a mi mandante el pasado 14 de septiembre de 2020, sólo se acreditó comunicación que citaba a un referida audiencia de conciliación, más no la constancia misma de no asistencia a dicha diligencia como requisito de agotamiento prejudicial en los términos de la Ley 640 de 2001.”.

III. TRAMITE DEL RECURSO

El escrito de reposición se fijo en lista de traslado el 5 de marzo de 2021, término dentro del cual la parte demandante hizo pronunciamiento, indicando en resumen que, por error involuntario pudo haber omitido anexar a los traslados, las constancias de inasistencia a las diligencias de conciliación prejudicial que se realizaron con las entidades demandadas, sin embargo, tales documentos si reposan en el expediente original que se encuentra en el Juzgado, pues de otra manera, el juzgado al percatarse del posible error, hubiera ordenado la inadmisión de la demanda, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, sin embargo, como con el recurso de reposición lo que se busca es ejercer control de legalidad y el saneamiento que puede ser ejercido por cualquiera de las partes o por el Juzgado, considera pertinente, excusarse por el yerro que pudo haber cometida, procediendo a anexar copia electrónica de dos audiencias de conciliación prejudicial que se adelantaron previas a la vía judicial, como agotamiento del requisito de procedibilidad exigido, a las cuales no acudió la parte convocada.

Cumplido lo anterior, procede el despacho a resolver el recurso previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Dispone el Art. 348 del C. P. Civil *“Procedencia y oportunidades.* Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de suplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme.

El inciso primero del Artículo 348 establece que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten”*, es decir, expresando la razón de su inconformidad, por que debe entenderse que es sobre este aspecto que debe versar el

recurso, y es que al exigir la sustentación con carácter obligatorio, se busca facilitar la labor del juzgador, de conocer el inconformismo del recurrente.

Para el caso, manifiesta el recurrente que su inconformismo radica en que con la demanda no se aporta el requisito de procedibilidad que establece la Ley 640 de 2001, debido a que en su sentir, no se aportó con la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación que se realizó, aportándose solo el documento que cita a la diligencia.

Es pertinente y teniendo en cuenta lo anterior, que el despacho le aclare al interesado que la providencia a la que se hace referencia es decir la proferida el día 24 de octubre de 2019, mediante la cual se admitió la demanda se dictó en virtud que la demanda reunía todos los requisitos establecidos en el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, dispone el inciso 1º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en los asuntos susceptibles de conciliación en materia civil, es indispensable para poder instaurar demanda ante la jurisdicción civil, la conciliación extrajudicial en derecho, o sea, el denominado por la norma requisito de procedibilidad, el cual se cumple, según el inciso 3º del mismo artículo, cuando se efectúa la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo alguno o cuando vencido el término de tres meses previsto en el inciso 1º del artículo 20 de la citada Ley, no se hubiere celebrado por cualquier causa, en este caso, se podrá acudir a la Jurisdicción Civil con la solicitud de conciliación.

El artículo 35 citado, se refiere a la conciliación extrajudicial en derecho, es decir, la que se realiza, según el artículo 3º de la Ley 640, antes o por fuera de un proceso judicial a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. Existe, pues, diferencia con la conciliación judicial, que es la realizada dentro de un proceso judicial, o de la conciliación en equidad que se surte ante conciliadores en equidad, según el precepto citado.

La falta del requisito de procedibilidad lo consagra el artículo 36 de la mencionada ley 640, como motivo para el rechazo de plano de la demanda.

En el caso que se analiza, el recurrente argumenta que no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad de que trata la ley 640 de 2001, en razón a que en su sentir, solamente se enlistó dentro de la relación de pruebas de la demanda, más no se aportó con ésta, la constancia de no asistencia a la audiencia de conciliación extrajudicial, acreditándose solo la comunicación de citación a la audiencia, ante lo cual afirma no se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad.

Para corroborar lo enunciado por la parte inconforme, se observa que obra en el expediente y dentro de las pruebas aportadas, documento denominado "**CONSTANCIA DE INASISTENCIA No.00256**" expedida por el Centro de conciliación en derecho de la casa de justicia de la Alcaldía Municipal de Tumaco Secretaría de Gobierno, con fecha de presentación de la solicitud 19 de febrero de 2019, fecha de audiencia de conciliación 26 de abril de 2019 y hora de la audiencia de conciliación 02:30 P.M., con citación para comparecer a ésta de los mismos sujetos procesales que hacen parte de la acción judicial que ahora nos ocupa, la cual en apartes señala "*Ante la inasistencia de las PARTES SOLICITADAS, Señores, GENERALS MOTORS COLMOTORES S.A, Gerente y/o quien haga sus veces y AUTOPACIFICO S.A, pese a su oportuna notificación la conciliadora determina la AUSENCIA DE ANIMO CONCILIATORIO y en consecuencia se declara FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 640 de 2001. Dentro del término legal del Artículo 22 de la ley 640 de 2001, para que se presentara excusa por la no comparecencia a la diligencia de conciliación, se tiene que las PARTES SOLICITADAS, señores, **GENERALS MOTORS COLMOTORES S.A, Gerente y/o quien haga sus veces y AUTOPACIFICO S.A, Si allegaron justificación al Centro de Conciliación por su no comparecencia, las cuales se transcriben a continuación.***".

Es decir, el documento si fue aportado con la demanda y permitió el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la ley 640 de 2001, al punto que permitió la admisión de la presente acción judicial bajo los lineamiento del artículo 90 del Código General del Proceso, cuya exigencia de este requisito lo contiene su numeral 7º en el inciso 3º, so pena de su inadmisión.

No sobra recordar que la conciliación previa de que trata la ley 640 de 2001, es un mecanismo previo al litigio que busca descongestionar la administración de justicia; la conciliación es una institución que aparece en el derecho procesal con absoluta autonomía, hasta el punto de constituir presupuesto para iniciar una acción, siendo un

ente procesal generador de situaciones, tanto procesales como sustanciales, por tanto, debe seguir todos y cada uno de los requisitos como si se tratara del proceso mismo.

Por tanto y como ya se dijo, se encuentra cumplido dentro del presente proceso el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, al haberse aportado como anexos de la demanda el documento denominado "39. CONSTANCIA DE NO ASISTENCIA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN", el cual afirma la parte inconforme no haberse aportado con la demanda, siendo éste precisamente el argumento de su réplica, sin embargo, al revisar el juzgado el expediente puedo advertir que dentro de los documentos allegados con la demanda obra el titulado "CONSTANCIA DE INASISTENCIA No.00256", cuyo contenido permite sin asomo de duda, acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme lo exige la norma antes anotada, y de paso, desvirtúa los argumentos del recurso formulado, ratificando la determinación adoptada por este operador judicial a través del auto admisorio de la demanda.

Sin que sean necesarias más consideraciones, se puede concluir que no hay lugar a revocar el auto recurrido por cuanto los argumentos aducidos por la demandada no son suficientes para ello.

V. DECISIÓN

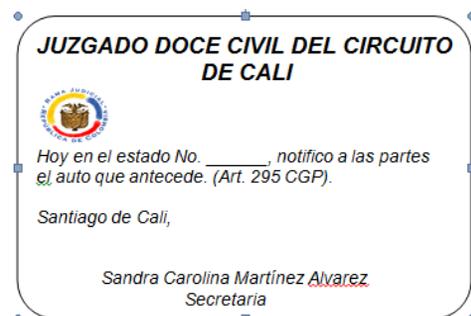
Bastan las anteriores consideraciones para que no haya lugar a revocar el proveído impugnado, y en consecuencia el Juzgado Doce Civil del Circuito de oralidad de Cali, Valle,

RESUELVA:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto No. 457 de fecha 24 de octubre de 2019, mediante el cual se admite la demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

**CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ**



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26fc62603c8cccd9fc6708e087d1ab7cec6faab6cb171c29b7ac23d0050ac99e**

Documento generado en 27/05/2022 11:32:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**